JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-42-051-2017-00235-00
Demandante:	CESAR ALEJANDRO HERNANDEZ
Demandada:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 164

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero[1] y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas,*** *las diligencias iniciadas,* ***los términos que hubieren comenzado a correr****, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo****, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".* (Negrillas fuera de texto).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"
[2] "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

Al respecto, el artículo en mención señala:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*** *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente***.
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".* (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. **Integración del litisconsorcio necesario.**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la

República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada "**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

1. **Prescripción**

- En cuanto a la excepción de ***prescripción*** se tiene que, esta es una excepción que debe ser analizada al estudiar el fondo del asunto, pues se encamina a atacar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será resuelta al momento de decidir de fondo la presente Litis.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 110013342-051-2018-00319-00 y 110013342-051-2018-00397-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013342-051-2017-00235-00** se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual, por lo cual, se fija fecha y hora para el día lunes 3 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada "**Integración del litisconsorcio necesario"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Declarar que la excepción "prescripción" planteada por la Nación – Rama Judicial-, será resuelta en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con la parte motiva de este proveído.

Tercero. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 110013342-051-2018-00319-00 y 110013342-051-2018-00397-00 y dado que cuentan con controversia de similares características al

del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013342-051-2017-00235-00,** para el día: **lunes 3 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.**

Cuarto. Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Quinto. Reconocer personería al(a) doctor(a) DANIELA ALEJANDRA PAÉZ RODRÍGUEZ, identificado(a) con la C.C. No. 1.110.569.2145 y T.P. No. 306.417 del C.S. de la J, para que actué como apoderado(a) judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 73, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Notificaciones: Demandante: ancasconsultoria@gmail.com
Demandada:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, dpaezr@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
842de3deb62024d1614ff4136640e2c15ea9f492d737a1ab9adf3f23586e610f

Documento generado en 13/07/2020 11:27:41 AM

-

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-42- 027-051- 2017-0276-00
Demandante:	**LYDA PATRICIA RUÍZ ARIZA**
Demandada:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 166

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero[1] y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas,*** *las diligencias iniciadas,* ***los términos que hubieren comenzado a correr****, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo****, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".* (Negrillas fuera de texto).

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"
[2] "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*** *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".* (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. **Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.**

   -. Planteó como única excepción previa, denominada "Integración de Litis consorcio Necesario", que sustentó de la siguiente forma:

   Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

   Solicita en consecuencia que se integre el listisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. **Integración del litisconsorcio necesario.**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada "**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos, 11001 33 35 030 2017 0003 00, 11001 33 35 029 2017 00024 00, 11001 33 42 052 2017 00205 00, 11001 33 42 054 2017 00254 00, 11001 33 42 051 2017 00276 00, 11001 33 35 025 2017 00361 00, 11001 33 42 051 2017 00466 00, 11001 33 35 025 2016 00489 00, 11001 33 42 052 2018 00252 00 y 11001 33 42 055 2016 00536 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 42 051 2017 00276 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes 27 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial **"Integración del litisconsorcio necesario"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos, 11001 33 35 030 2017 0003 00, 11001 33 35 029 2017 00024 00, 11001 33 42 052 2017 00205 00, 11001 33 42 054 2017 00254 00, 11001 33 35 025 2017 00361 00, 11001 33 42 051 2017 00466 00, 11001 33 35 025 2016 00489 00, 11001 33 42 052 2018 00252 00 y 11001 33 42 055 2016 00536 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 42 051 2017 00276 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes 27 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibidem. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

AA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

15 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75c24c371c4287da21ec63e49e3761f616b1eda373bddb9d8ecda52c252fda66
Documento generado en 13/07/2020 11:28:20 AM

.-

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-42- 027-051- 2017-0466-00
Demandante:	**CÉSAR FELIPE GÓMEZ MANTILLA**
Demandada:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 165

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero[1] y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas,*** *las diligencias iniciadas,* ***los términos que hubieren comenzado a correr****, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo****, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".* (Negrillas fuera de texto).

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"
[2] "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*** *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente***.
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".* (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. **Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.**

   -. Planteó como única excepción previa, denominada "Integración de Litis consorcio Necesario", que sustentó de la siguiente forma:

   Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

   Solicita en consecuencia que se integre el listisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. **Integración del litisconsorcio necesario.**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien,se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **"INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos, 11001 33 35 030 2017 0003 00, 11001 33 35 029 2017 00024 00, 11001 33 42 052 2017 00205 00, 11001 33 42 054 2017 00254 00, 11001 33 42 051 2017 00276 00, 11001 33 35 025 2017 00361 00, 11001 33 35 025 2016 00489 00, 11001 33 42 052 2018 00252 00 y 11001 33 42 055 2016 00536 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 42 051 2017 00466 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes 27 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial "**Integración del litisconsorcio necesario"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos, 11001 33 35 030 2017 0003 00, 11001 33 35 029 2017 00024 00, 11001 33 42 052 2017 00205 00, 11001 33 42 054 2017 00254 00, 11001 33 42 051 2017 00276 00, 11001 33 35 025 2017 00361 00, 11001 33 35 025 2016 00489 00, 11001 33 42 052 2018 00252 00 y 11001 33 42 055 2016 00536 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001 33 42 051 2017 00466 00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes 27 de julio de 2020, a las 2:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibidem. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Tercero. Requerir nuevamente a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que de manera inmediata designe apoderado, toda vez que, la Doctora Angélica Arévalo Coronel a quien se le reconoció personería para actuar a través de auto de 6 de diciembre de 2019, solo cuenta con poder para contestar la demanda .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

AA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

15 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad7980f96ef3ade4da176c1e65f60148f77cb7ecb888a443eae1fbdb66830ec8
Documento generado en 13/07/2020 11:30:36 AM

-

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-42- 027-051- 2017-0504-00
Demandante:	**INÉS LEAL DE SÁNCHEZ**
Demandada:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 162

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero[1] y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas,*** *las diligencias iniciadas,* ***los términos que hubieren comenzado a correr****, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo****, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".* (Negrillas fuera de texto).

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"
[2] "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*** *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente***.
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".* (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. **Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.**

   -. Planteó la excepción previa, denominada "Integración de Litis consorcio Necesario", que sustentó de la siguiente forma:

   Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

   Solicita en consecuencia que se integre el listisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

   .- Manifiesta que en el presente asunto operó la excepción de prescripción de los derechos laborales, toda vez que, no fueron reclamados oportunamente por la parte

actora, dado que, la petición fue radicada el 14 de octubre de 2015, por lo tanto, las sumas reclamadas con anterioridad al 14 de octubre de 2012, se encuentran prescritas.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. **Integración del litisconsorcio necesario.**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada "**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

2.Prescripción.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 27001233300020130034601. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez.-Demandada: Departamento Del Chocó -Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o é sta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se

genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las especificas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas. Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO" planteada por la Nación –Rama Judicial no está llamada a prosperar, por lo menos en este estadio del proceso.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida, se fija fecha para llevas a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo miércoles 29 de julio de 2020, a las 08:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial **"Integración del litisconsorcio necesario"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Declarar que la excepción de prescripción propuesta por la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será resuelta al examinar el fondo del asunto por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo miércoles 29 de julio de 2020, a las 08:30 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibidem. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Cuarto. Reconocer a la Doctora, CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificada con la C.C. 1.014.219.631 y T.P. 264.044 del C.S. de la J, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de

la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 115 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

AA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

15 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c34db2c0e8b5b7c6f6bcb0ee5c74361358f9747913ae13cfe91f6ed939650b
Documento generado en 13/07/2020 11:31:57 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación:	11-001-33-42-051-2017-00523-00
Demandante:	JENNIFER ADRIANA RODRÍGUEZ BUSTOS
Demandado:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 052

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura1, y en consideración al levantamiento de la suspensión de términos realizada por el Acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la J., se ordena reprogramar la fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En esa medida y advirtiendo que el proceso identificado con el No. 11001 33 42 051 2018 00059 00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 42 0051 2017 00523 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada de manera virtual** para el próximo **miércoles 22 de julio de 2020, a las 11:30 a.m**.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem. Se solicita estar atentos a los correos electrónicos informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

---

1 "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad5ffdaa2ddc699106213b21d2a87d4036d6bb0c133a31a9c0c708e5bf1d7da**
Documento generado en 09/07/2020 04:18:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación:	11-001-33-42-051-2018-00059-00
Demandante:	NERBEL DÍAZ CLAROS
Demandado:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 53

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura[1], y en consideración al levantamiento de la suspensión de términos realizada por el Acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020 del C.S. de la J., se ordena reprogramar la fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En esa medida y advirtiendo que el proceso identificado con el No. 1100133 42 051 2018 00059 00, cuenta con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 42 051 2018 00059 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada de manera virtual** para el próximo **miércoles 22 de julio de 2020, a las 11:30 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem. Se solicita estar atentos a los correos electrónicos informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ

Firmado Por:

DIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5525639e5223a23514a13eb9801d2fb81f1f2348cec5a570d03ae8eb75db5e56**
Documento generado en 09/07/2020 04:27:04 PM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-42-051-2018-00319-00
Demandante:	JUAN SEBASTIAN LUNA
Demandada:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 168

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero[1] y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas,*** *las diligencias iniciadas,* ***los términos que hubieren comenzado a correr****, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo****, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".* (Negrillas fuera de texto).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"
[2] "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

Al respecto, el artículo en mención señala:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*** *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".* (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. **Integración del litisconsorcio necesario.**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la

República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada "**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

2. Prescripción

- En cuanto a la excepción de ***prescripción*** se tiene que, esta es una excepción que debe ser analizada al estudiar el fondo del asunto, pues se encamina a atacar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será resuelta al momento de decidir de fondo la presente Litis.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 110013342-051-2017-00235-00 y 110013342-051-2018-00397-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013342-051-2018-00319-00** se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual, por lo cual, se fija fecha y hora para el día lunes 3 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada "**Integración del litisconsorcio necesario"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Declarar que la excepción "prescripción" planteada por la Nación – Rama Judicial-, será resuelta en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con la parte motiva de este proveído.

Tercero. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 110013342-051-2017-00235-00 y 110013342-051-2018-00397-00 y dado que cuentan con controversia de similares características al

del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013342-051-2018-00319-00,** para el día: **lunes 3 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.**

Cuarto. Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Notificaciones:
Demandante: danielsancheztorres@gmail.com
Demandada:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d8bf96c5ee47bb6357f13d55c784685d841d1d07dad43cd918d2c5c0acb97c6
Documento generado en 13/07/2020 11:48:57 AM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-42-051-2018-00397-00
Demandante:	LUZ MERY BERMÚDEZ BELLO
Demandada:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 169

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero[1] y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,* ***las audiencias convocadas,*** *las diligencias iniciadas,* ***los términos que hubieren comenzado a correr****, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo****, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".* (Negrillas fuera de texto).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"
[2] "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

Al respecto, el artículo en mención señala:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*** *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".* (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. **Integración del litisconsorcio necesario.**

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la

República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada "**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 110013342-051-2017-00235-00 y 110013342-051-2018-00319-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013342-051-2018-00397-00** se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual, por lo cual, se fija fecha y hora para el día lunes 3 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada "**Integración del litisconsorcio necesario"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. 110013342-051-2017-00235-00 y 110013342-051-2018-00319-00 y dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **110013342-051-2018-00397-00,** para el día: **lunes 3 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 *ibidem*. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Cuarto. Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificado(a) con la C.C. No. 1.018.406.144 y T.P. No. 192.088 del C.S. de la J, para que actué como apoderado(a) judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 73, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Notificaciones: Demandante: ancasconsultoria@gmail.com
Demandada:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa9c24f627b39b88f505c4efef6c79a4b857bb5fcd7fcb9c0aa9ef61cf14cef0

Documento generado en 13/07/2020 11:49:27 AM